

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ- TOLIMA**

**ACTA AUDIENCIA INICIAL
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **JUAN DIEGO HERNANDEZ GALINDO**
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial- Consejo Superior de la
Judicatura.
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00335-00

En Ibagué, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y veintitrés de la tarde (2:23 p.m.), día y hora indicados en el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que la suscrita Juez Ad Hoc **ANDREA DEL PILAR AMAYA**, se constituye en audiencia pública en el recinto destinado para tal fin, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas peticionadas por las partes dentro del proceso de la referencia.

Se informó a las partes que la presente audiencia será grabada tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta para el efecto este recinto.

1. INTERVENIENTES

En la diligencia se hicieron presentes:

1.1.POR LA PARTE DEMANDANTE:

Nombre y apellidos: Dr. CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS
Cédula de Ciudadanía No.1.032.380.007 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 218.783 del C. S. de la J.
Dirección para notificaciones: calle 11 número 4-32 oficina 203 de Ibagué
Correo electrónico: alfmarin21@hotmail.com
Teléfono: 3112083412
Calidad en que actúa: Apoderado de la parte demandante

1.2.POR LA PARTE DEMANDADA

Nombre y apellidos: Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.466.260 de Ibagué
Tarjeta Profesional No. 198.448 del C.S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 8-90 Palacio de Justicia – Oficina Judicial

Correo electrónico: dsajibenotif@sendoc.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2610090 ext 113 – 318 510 6939

Calidad en que actúa: Apoderado de la parte demandada

Se reconoce personería al Doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al presente estrado judicial.

Litis consorcio necesario

La apoderada de la Nación –Rama Judicial-, mediante escrito obrante a folios 58 y 59, de conformidad con el artículo 61 del C. G. P., solicita se integre el Litis Consorcio necesario con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Fundamenta su petición, en el hecho que es al “Gobierno Nacional a quien le corresponde fijar los valores salariales y prestacionales de los servidores públicos, sin que la Rama Judicial tome parte funcional (sic) en este proceso.” Por lo tanto, considera, que la defensa de la legalidad de los decretos acá atacados, está en cabeza del ejecutivo toda vez que de allí surgieron los mismos.

Para resolver se considera:

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario, por pasivo, en el caso sub lite, se entrará a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

Así las cosas, el artículo 61 del C.G. del Proceso señala: ***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

En el caso a estudio, el acto administrativo que se demanda no evidencia una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar el contradictorio, pues aquellos no intervinieron en la expedición del acto objeto de debate.

No es clara la posición de la parte convocante, en cuanto si bien es cierto, el Gobierno Nacional expide los decretos que regulan el régimen salarial de los servidores públicos, es la entidad demandada a quien corresponde ejecutarlos, contando para ello con la debida autonomía administrativa y financiera, y sus actos se desligan de las obligaciones del ejecutivo, lo que permite proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Corolario de lo anterior, el despacho considera, tal y como están formuladas las pretensiones de la demanda y conformadas las partes, es posible en la etapa procesal correspondiente dictar sentencia, razón por la cual se mantendrán las decisiones adoptadas en este proceso, sin necesidad de vincular a la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la Nación –Rama Judicial- de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio

2. SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

3. DECISION EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el numeral 6 artículo 180 del C.P.A.C.A., es del caso resolverlas las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción extintiva.

Del estudio de la contestación de la demanda se avizora que la parte accionada no las ha propuesto, como quiera se proseguirá con el proceso, y se resolverá las excepciones de fondo en la etapa procesal a que haya lugar.

Parte demandante: Conforme
Parte demandada: De acuerdo

La decisión se notifica en estrados.

4. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

4.1. Conciliación: Mediante Constancia de fecha 15 de septiembre de 2017, el Procurador 216 Judicial I para asuntos Administrativos certificó que el 15 de septiembre de 2017, se celebró audiencia extrajudicial en la que no se propuso fórmula de conciliación, declarándose la misma fallida, ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

5. FIJACION DEL LITIGIO

El Despacho pregunta a las partes si desean aclarar o precisar los hechos señalados en la demanda, y lo manifestado respecto de ellos en la contestación.

El apoderado de la parte accionante no hace ninguna precisión, ni aclaración.

La apoderada de la parte accionada no hace ninguna precisión, ni aclaración.

Leídas las pretensiones de la demanda, el litigio se concreta en determinar si el acto administrativo contenido en el oficio **No. DESAJIBO17 - 1462 del 21 de abril de 2017** por medio del cual se negó al accionante el reconocimiento y pago de la reliquidación salarial y pago de las prestaciones sociales, a que tiene derecho el accionante con la inclusión de la bonificación judicial.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a que la bonificación judicial sea incrementada para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y los subsiguientes, de conformidad con la Ley 4 de 1992.

También que se reconozca, reajuste, reliquide y pague al actora las diferencias salariales y prestacionales entre lo pagado por la entidad demandada y la inclusión de la bonificación judicial como factor de salario, es decir incluyendo las prestaciones sociales y laborales que se han causado desde el año 2013 y hasta la fecha que se efectúe el pago, y las que corresponden a la primas de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima de productividad, la prima de bonificación por servicios prestados, las cesantías, los intereses a las cesantías, los aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensión, y demás emolumentos.

Finalmente, las sumas que sean reconocidas deberán indexarse, y reconocerse el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

7.2. Parte demandada

No solicitó la práctica de pruebas.

7.3. PRUEBA DE OFICIO

1. Oficiese a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Ibagué, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación expida y remita con destino a este proceso lo siguiente:
 - 1.1. Certificación de salarios donde conste todo lo que se le ha cancelado al señor **JUAN DIEGO HERNANDEZ GALINDO** por concepto de salarios, prestaciones sociales, salariales y demás derechos laborales, correspondiente al 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y los que se han causado en el año 2019.
 - 1.2. Certificación de lo liquidado y consignado por cesantías al señor **JUAN DIEGO HERNANDEZ GALINDO**, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
 - 1.3. Resoluciones mediante las cuales se liquidaron las cesantías correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

8. SEÑALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

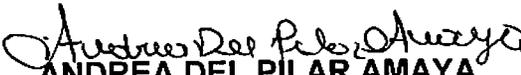
Sería del caso teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A. fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas, no obstante, una vez repose en el plenario la citada documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se pondrá en conocimiento de las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, luego de lo cual se correrá traslado para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y se ingresará al Despacho para la sentencia respectiva.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Conforme
La parte demandada: Sin recurso

Se termina la audiencia siendo las 02:43 p.m.

La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.C.A.C.A.


ANDREA DEL PILAR AMAYA
Juez Ad Hoc

La parte demandante: Conforme
La parte demandada: Sin recurso

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

6. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada para que manifieste si existe ánimo conciliatorio.

El apoderado judicial manifiesta no tener ánimo conciliatorio y allega acta en un (1) folio la cual será incorporada al expediente

Por no existir ánimo conciliatorio, en razón a no presentarse fórmula de arreglo por parte demandada es procedente declarar fallida esta etapa, y continuar con el correspondiente trámite.

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

7. DECRETO DE PRUEBAS

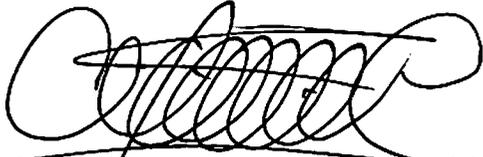
7.1. Parte demandante

7.1.1. Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba las documentales aportadas con la demanda, folios 3 al 18 del expediente.

La parte demandante solicitó la práctica de prueba pericial para que se nombrará "de la lista de los auxiliares de la justicia un perito, a fin que determine en su trabajo, cuáles son los valores que corresponden para el reconocimiento y pago del reajuste y reliquidación de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo pagado y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustadas al incremento solicitado, para la liquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que desde el mes de enero del año 2013 y hasta la fecha de presentación de la demanda."

Esta prueba se niega, porque no es procedente, conducente, pertinente y necesaria, y no corresponde a la litis que se entraba, ya que lo se busca es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial. Además, no es pertinente en esta actuación procesal determinar qué es lo que se le debe al actor. No es conducente por que la liquidación no conlleva a determinar si el accionante tiene o no el derecho a lo peticionado.

En consecuencia, las pretensiones están encaminadas a determinar o no lo existencia del derecho, y no la suma que se debe, la liquidación guarda relación directa en el evento que se reconozca lo solicitado, razón por la cual los Jueces de la República están legitimados para efectuar la liquidación, pero esto también le corresponde a las partes presentarla en la etapa procesal oportuna para definir la congruencia de la misma con la sentencia.



CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS
Apoderado parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada



VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ
Secretaria Ad-hoc